



TJABCS

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **13:02 (trece)** horas con **(dos)** minutos, a los **dieciocho** días del mes de **septiembre** del año **dos mil veintitrés**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los **CC. LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Décima Primera Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintitrés**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.- Al respecto, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** para que procediera al pase de lista correspondiente, hecho lo anterior, se dejó constancia que se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando cuenta que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal Administrativo.

2.- Lectura y aprobación del Orden del Día. La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al



TJABCS

LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión.
Anexo número uno.

3.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 119/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 163/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés, siendo notificada a la autoridad demandada el **seis de julio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez de julio al cuatro de agosto**; descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil veintitrés, por considerar como el primer periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios y anexo, registrado bajo el número de promoción **1407** se advierte que el recurso de revisión**



TJABCS

*interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **163/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante el oficio número **TJABCS/ACT/1539/2023**, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **163/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT28-259**, de fecha **siete de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; así como determinó salvaguardar el derecho subjetivo a su favor consistente en solicitar la devolución a la autoridad demandada del documento retenido “licencia de manejo” como garantía de pago, previa acreditación de su interés. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **el acto impugnado carecía de motivación** toda vez que conforme al artículo 16 constitucional y lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el funcionario emisor de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT28-259**, de fecha **siete de junio de dos mil veintidós**, no estableció con precisión circunstancias especiales o particulares del hecho, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, supuestamente cometido por el actor, dejando en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular, transgrediendo así lo que dispone el artículo 16 de la carta magna. En*



TJABCS

*consecuencia, la instructora declaró la nulidad del acto impugnado por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción IV y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **163/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los*



TJABCS

artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... *Estoy de acuerdo,... es cuanto*"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... *Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

4.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 120/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 166/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso



TJABCS

de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de julio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés**; descontándose los días quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio año en curso por considerarse como primer periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **1406** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **166/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1537/2023** y **TJABCS/ACT/1541/2023**, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **166/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de



TJABCS

infracción con número de folio LCIT93-63, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1651332**, expedido en fecha **tres de junio de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **166/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor



TJABCS

*incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada*



TJABCS

LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

5.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 121/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 098/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de julio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés**; descontándose los días quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio año en curso por considerarse como primer periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **1483** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala****



TJABCS

Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **098/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1546/2023** y **TJABCS/ACT/1548/2023**, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **098/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-8**, de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1614994**, expedido en fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del



TJABCS

*demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local... En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **098/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se***



TJABCS

actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

6.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 122/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 140/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió



TJABCS

a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de julio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés**; descontándose los días quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio año en curso por considerarse como primer periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **1482** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **140/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1508/2023** y **TJABCS/ACT/1509/2023**, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **140/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California



TJABCS

*Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-107, de fecha dos de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1652071**, expedido en fecha **seis de junio de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **140/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior,*



TJABCS

*porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas... es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo, ... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo, ... es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos,*



TJABCS

resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

7.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 123/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 143/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de julio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés**; descontándose los días quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio año en curso por considerarse como primer periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **1484** se advierte que el recurso**



TJABCS

*de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **143/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1522/2023** y **TJABCS/ACT/1523/2023**, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **143/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-81**, de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1646791**, expedido en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el*



TJABCS

*Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **143/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las*



TJABCS

*constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

8.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 124/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 172/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA



TJABCS

ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **seis de julio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés**; descontándose los días quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio año en curso por considerarse como primer periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **1486** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **172/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1533/2023** y **TJABCS/ACT/1535/2023**, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **172/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción*”



TJABCS

*prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-145, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1663537**, expedido en fecha **uno de julio de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **172/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó*



TJABCS

*su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas... es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo, ... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo, ... es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada*



TJABCS

LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

9.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 125/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 160/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés, siendo notificada a las autoridades demandadas el seis de julio de dos mil veintitrés; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés; descontándose los días quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio año en curso por considerarse como primer periodo vacacional para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 004/2023, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de**



TJABCS

*agravios, registrado bajo el número de promoción 1485 se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **160/2022-LPCA-I**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/1543/2023** y **TJABCS/ACT/1544/2023**, el **seis de julio de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **160/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT80-107**, de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como determinó salvaguardar el derecho subjetivo a su favor consistente en solicitar la devolución a la autoridad demandada del documento retenido “tarjeta de circulación vehicular” como garantía de pago, previa acreditación de su interés. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el*



TJABCS

*Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **160/2022-LPCA-I** del índice de la **Primera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las*



TJABCS

*constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

10.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 126/2023-LPCA-PLENO, interpuesto por la apoderada legal de [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 100/2020-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el



TJABCS

proyecto de admisión del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: "...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **trece de julio de dos mil veintitrés**, siendo notificada al aquí recurrente en fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **dos al veintidós de agosto de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días cinco, seis, doce y trece de agosto del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito sin fecha, mediante el cual interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por la apoderada legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo **100/2020-LPCA-I**, el cual fue recibida por Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por la apoderada legal de [REDACTED], en su calidad de parte



TJABCS

*demandante, con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora sobreseyó de conformidad a lo vertido en el considerando TERCERO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el número **REVISIÓN 126/2023-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo,... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las*



TJABCS

expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

11.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 066/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el representante legal de la DELEGACIÓN REGIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, parte demandante en el juicio de origen, en contra de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 036/2021-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *“...Se somete a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión señalado en el presente punto del orden del día, mismo que fue circulado a los integrantes de este Pleno por la de la voz, de manera previa a la presente sesión, por lo que se omite la lectura y sin mayor trámite, me remito a su contenido y cedo el uso de la voz para los comentarios respectivos...es cuanto”*. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: *“... Estoy de acuerdo con el proyecto...es cuanto”*; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: *“... Gracias, quiero*



TJABCS

manifestar que su servidor se encuentra impedido para conocer de los juicios contenciosos promovidos por la autoridad demandante, ello en razón de que en dos juicios en los que por razón de turno me fueron asignados, dicha moral oficial promovió incidente de recusación, los cuales por resolución del pleno se determinó turnarlos a otra sala instructora, en ese sentido, si bien se me notificó del proyecto de resolución e igualmente fui convocado a la presente sesión como parte integrante del Pleno de este Tribunal, quiero adelantarles que me abstendré de emitir pronunciamiento alguno en el presente asunto que se somete al Pleno...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se abstuvo de votar. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen dos votos a favor y una abstención en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por MAYORÍA** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

12.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 067/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el representante legal de la DELEGACIÓN REGIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, parte demandante en el juicio de origen, en contra de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 107/2020-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: *"...Se somete a consideración del pleno*



TJABCS

*de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión señalado en el presente punto del orden del día, mismo que fue circulado a los integrantes de este Pleno por el Magistrado Ponente, de manera previa a la presente sesión, por lo que se omite la lectura y sin mayor trámite, en virtud de que la de la voz fue la responsable de elaboración del proyecto, me remito a su contenido y cedo el uso de la voz para los comentarios respectivos...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... Estoy de acuerdo con el proyecto ...es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, para evitar repeticiones, por las razones mencionadas en el punto anterior, su servidor no emitirá pronunciamiento alguno en el presente asunto...es cuanto". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se abstuvo de votar. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen dos votos a favor y una abstención en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por MAYORÍA** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

13.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 089/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por el apoderado legal de [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 114/2021-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA



TJABCS

en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión que se indica, al respecto indicó: “...*Se somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del recurso de revisión que se indica, se cede el uso de la voz al Magistrado LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS ...*” quien señaló lo siguiente: “...*Gracias, me refiero al proyecto de resolución en el que el suscrito fue responsable de elaborar el proyecto, el cual fue debidamente circulado, por lo que me remito a las consideraciones vertidas, en ese sentido, quedo atento a sus comentarios...es cuanto*”. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA expuso: “... *No tengo comentarios del proyecto, estoy de acuerdo,... es cuanto*”; en el uso de la voz expuso la Magistrada LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS: “... *Gracias, de igual forma, coincido con el proyecto,...es cuanto...*”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

14.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del expediente número EXPEDIENTE VARIOS 003/2023 con la referencia de EXCITATIVA DE JUSTICIA, derivado de la formal solicitud de excitativa de justicia promovida dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 045/2021-LPCA-III que se instruye en la Tercera Sala de este Tribunal.- La LICENCIADA



TJABCS

ANGÉLICA ARENAL CESEÑA en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución de la solicitud de excitativa formulada dentro del expediente señalado en el presente punto del orden del día, al respecto indicó: *...Por auto de Presidencia de este Tribunal de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de excitativa de justicia presentada por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, promovida dentro del juicio contencioso administrativo número **045/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal; se ordenó la formación del expediente, el cual quedo registrado en el libro de gobierno de este Tribunal bajo el número **EXPEDIENTE VARIOS 003/2023** con la referencia de **EXCITATIVA DE JUSTICIA**. Así mismo, se solicitó a la Magistrada Instructora, la rendición del informe respectivo. Ahora bien, a fin de resolver el presente asunto, y una vez analizada la solicitud presentada por la autoridad demandada, resulta importante conocer el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que establece la posibilidad de que las partes puedan promover excitativa de justicia en el juicio contencioso, cuya competencia se atribuye al Pleno del Tribunal. En esa guisa, el primer párrafo del dispositivo legal en estudio contempla la posibilidad de promover la excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, en los casos en que el magistrado instructor de determinado juicio contencioso administrativo, no emita la sentencia dentro del plazo que señala la ley, es decir, dentro de cuarenta y cinco días contados a partir de que quede cerrada la instrucción del juicio que se trate. En ese sentido, del análisis a las constancias que conforman el presente asunto, se advierte el informe que rinde la magistrada adscrita a la Tercera Sala de este órgano, del cual esencialmente señalo que las actuaciones llevadas a cabo en el juicio contencioso que de acuerdo a la ley de la materia exige el procedimiento, así mismo, en esencia resalta el argumento en el que expone que aún no ha transcurrido el plazo que marca la ley (cuarenta y cinco días) para emitir la sentencia definitiva respectiva, en razón de que no se ha abierto el periodo de alegatos ni se ha cerrado la instrucción. En consecuencia, del análisis realizado al informe rendido, se advierte que el juicio del que deriva la presente excitativa de justicia aún se encuentra en la etapa de substanciación (actualmente suspendido conforme al informe presentado) y en consecuencia, la Sala requerida, no se ha excedido en el*



TJABCS

plazo de cuarenta y cinco días que cuenta para emitir la sentencia definitiva, dado que aún no ha iniciado su cómputo, en razón de que no se ha abierto el periodo de alegatos ni se ha cerrado la instrucción, por lo que resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de excitativa de justicia intentada por la autoridad promovente...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Estoy de acuerdo, ...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declaró formalmente terminada la **Décima Primera Sesión Ordinaria de Resolución** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **14:14 (catorce) horas con (catorce) minutos** celebrada el día **18 (dieciocho)** del mes de **septiembre** del año **2023 (dos mil veintitrés)**, integrado por la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California



TJABCS

Sur; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario
General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA

Magistrada Presidente

adscrita a la Primera Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS
CONTRERAS**

Magistrado adscrito a la Segunda Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS

Magistrada adscrita a la Tercera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA**

Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES